

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 77 fracciones II, III y XXVI y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y en observancia de lo dispuesto por artículos 2, 6 y 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; y con fundamento además en los artículos 530 al 536 de la Ley Federal del Trabajo.

CONSIDERANDO

Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012 y que inició su vigencia a partir del 1 de diciembre del mismo año, se produjo una reforma integral a la Ley Federal del Trabajo, que dio paso a una reestructura nominal y funcional de diversas instituciones federales en el ámbito laboral, así como a los mecanismos de coordinación con las entidades federativas y sus respectivos alcances.

En virtud del reparto competencial que en la materia laboral establece el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma integral obliga a las autoridades locales en la materia, a robustecer los órganos administrativos involucrados en la justicia laboral.

La Procuraduría de la Defensa del Trabajo es la institución mediante la cual el Estado proporciona asesoría y representación jurídica laboral a los trabajadores, sus beneficiarios y sindicatos, en la atención de sus conflictos obrero-patronales. Para regular su integración y funcionamiento se expidió el Reglamento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Estado de Guanajuato, mediante el Decreto Gubernativo número 154 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 49, Segunda Parte, de fecha 20 de junio de 1995.

Ante la necesidad de hacer una revisión y armonización de la normatividad laboral local a la reforma integral de la Ley Federal de Trabajo de 2012, es pertinente la expedición de un nuevo reglamento que rija el funcionamiento e integración de esta institución tutelar de los trabajadores, sus beneficiarios y sindicatos, para adecuar su objeto y atribuciones al nuevo ámbito competencial con que cuentan las autoridades laborales de las entidades federativas a partir de dichas reformas.

Aunado a lo anterior, en el lapso transcurrido entre la expedición del Reglamento vigente a la fecha, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Estado de Guanajuato ha experimentado una notable transformación tanto organizacional como administrativa.

Por lo que el ordenamiento que rige su funcionamiento debe reflejar de manera fiel y actualizada, la organización con que cuenta en la actualidad.

Entre las principales innovaciones que presenta este Reglamento, se encuentra la de incluir a los beneficiarios de los trabajadores como parte de los sujetos con derecho a recibir los servicios de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, sobre todo en los casos en que los trabajadores hayan fallecido, para representarlos en juicio cuando se ventilen derechos de éstos, en concordancia a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y el Reglamento de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo.

En relación con la figura de los peritos, no obstante que el Reglamento vigente los inserta como parte de la estructura de la Procuraduría, su nombramiento y asignación, corresponde a los presidentes de los tribunales laborales, de conformidad con el artículo 824 de la Ley Federal del Trabajo. Por ende, en el presente Reglamento se suprime su regulación ya que de acuerdo al marco legal laboral vigente, ya no forman parte de la estructura orgánica de la Procuraduría.

De igual forma, a la Procuraduría ya no le corresponde la denuncia de la contradicción de criterios en los laudos que dicte el Pleno de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 614, fracción IV; 621 y 623 de la Ley Federal del Trabajo. Dicha atribución corresponde al Presidente y a los representantes de sector de las Juntas Locales quienes la deben ejercer ante el Pleno del Tribunal, por lo que se prescinde de dicha atribución a la Procuraduría.

En cuanto a la facultad de la Procuraduría para imponer medios de apremio a los interesados para hacer efectivo el cumplimiento de sus determinaciones, ésta se actualiza con las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, que es el ordenamiento legal que sustenta las funciones de la Procuraduría.

Por otra parte, en este Reglamento se actualizan las disposiciones relativas a los impedimentos y excusas de los Procuradores de la Defensa del Trabajo que deberán observar, para no vulnerar su objetividad y la legalidad de su actuación, previendo las consecuencias jurídicas aplicables por su incumplimiento.

Se prevén las normas que regulen los casos en los cuales la Procuraduría podrá determinar la suspensión o la negativa para prestar sus servicios, los cuales se fundamentan en la Ley Federal del Trabajo y que tienen el propósito de preservar la eficiencia y oportunidad de la actuación de la Procuraduría. También el de imponer a los

interesados que ocurran a solicitar la asesoría y representación jurídica de sus funcionarios, el conducirse con veracidad y respeto.

Finalmente, este nuevo Reglamento se adecua tanto a las reformas a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato contenidas en el Decreto Legislativo número 287, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 150, Segunda Parte, de fecha 18 de septiembre de 2012, como a la referencia actual a las Condiciones Generales de Trabajo para las Dependencias, Entidades y Unidades de Apoyo de la Administración Pública del Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones previamente señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 138

Artículo Único. Se expide el **Reglamento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo**, para quedar en los siguientes términos:

Reglamento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo

Capítulo I Disposiciones Generales

Objeto de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo

Artículo 1. La Procuraduría de la Defensa del Trabajo es la institución mediante la cual, el Estado proporciona asesoría y representación jurídico-laboral, dentro de la esfera de su competencia, a los trabajadores, a sus beneficiarios y a los sindicatos de trabajadores, para la atención jurídica de sus conflictos obrero-patronales.

Todos los servicios que preste la Procuraduría de la Defensa del Trabajo serán gratuitos.

Glosario

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **Dirección General:** La Dirección General del Trabajo, adscrita a la Subsecretaría del Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Gobierno;
- II. **Director General:** El titular de la Dirección General;
- III. **Tribunales Laborales:** Las Junta Locales, las Especiales y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje;
- IV. **Procurador General:** El titular de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo; y
- V. **Procuraduría:** La Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

Facultades de la Procuraduría

Artículo 3. La Procuraduría es la unidad administrativa adscrita a la Dirección General y tendrá las siguientes facultades:

- I. Representar y asesorar a los trabajadores, a sus beneficiarios y a los sindicatos de trabajadores, siempre que lo soliciten, ante cualquier autoridad dentro del ámbito de su competencia y en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo;
- II. Resolver las consultas jurídicas a los trabajadores, a sus beneficiarios y a los sindicatos de trabajadores y representarlos en todos los conflictos que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo o deriven de las mismas;
- III. Prevenir y denunciar ante las autoridades competentes la violación de las normas laborales en perjuicio de los trabajadores. Para el efecto, la Procuraduría ejercitará, dentro del ámbito de su competencia, las acciones o trámites que sean necesarios a fin de que se respeten sus derechos laborales;
- IV. Denunciar en la vía jurisdiccional o administrativa, dentro del ámbito de su competencia, la falta o retención de pago de los salarios, de reparto de utilidades y la omisión en que incurran los patrones al no afiliar a sus trabajadores en las instituciones y organismos de seguridad social en los que tengan obligación de inscribirlos; así como ejercitar las acciones e interponer los recursos o gestiones encaminados a subsanar cualquiera de las omisiones;
- V. Denunciar ante el Presidente de los Tribunales Laborales, así como ante el Jurado de Responsabilidades de los representantes, el incumplimiento de los deberes de los funcionarios encargados de impartir la justicia laboral, para que aquéllos procedan con arreglo a las leyes;

- VI. Proponer a los interesados para que, en la vía de la conciliación y mediación, se obtenga la solución amistosa de sus conflictos, cuidando siempre que no existan renunciaciones de derechos de la parte trabajadora y hacer constar sus resultados en actas e instrumentos electrónicos de almacenamiento autorizados;
- VII. Coordinar sus funciones con las autoridades laborales del país, especialmente con las Procuradurías de la Defensa del Trabajo, tanto federal como las locales en los estados, a efecto de establecer criterios comunes para hacer más eficaz la defensa de los derechos de los trabajadores. Con ese fin, la Dirección General podrá celebrar convenios con dichas instituciones, respetando en cada caso sus respectivas esferas de competencia;
- VIII. Interponer, siempre que sea procedente seguir el juicio, demanda de amparo ante las autoridades competentes, hasta obtener sentencia ejecutoria;
- IX. Representar y asesorar a los trabajadores, a sus beneficiarios o a los sindicatos de trabajadores, en el juicio de Amparo en el que figuren como terceros interesados, siempre y cuando no exista conflicto de intereses; y
- X. Las demás que le señalen la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Capítulo II Integración y funcionamiento de la Procuraduría

Sede

Artículo 4. La Procuraduría desarrollará sus actividades en la sede que tengan sus oficinas dentro del estado de Guanajuato, observando las directrices que determine el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno.

Integración de la Procuraduría

Artículo 5. La Procuraduría se integra por:

- I. Un Procurador General, designado por el Gobernador del Estado y que dependerá jerárquicamente del Director General;
- II. Un Procurador Auxiliar General de Zona de la Defensa del Trabajo, en cada uno de los lugares de residencia de los Tribunales Laborales, cuya asignación realizará el Director General, y su competencia territorial será igual a la del Tribunal laboral a la que se encuentren adscritos;

- III. Los Procuradores Auxiliares que sean necesarios acorde a la demanda del servicio y que permita el presupuesto; y
- IV. El personal administrativo que requieran las necesidades del servicio y permita el presupuesto.

**Requisitos para ser Procurador
de la Defensa del Trabajo**

Artículo 6. Los Procuradores a que se refiere el artículo anterior deberán satisfacer los requisitos señalados por los artículos 532 y 533 de la Ley Federal del Trabajo.

La relación del trabajo entre el personal de la Procuraduría y la Secretaría de Gobierno, se regirá conforme a lo dispuesto por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, y a las Condiciones Generales del Trabajo vigente.

Personal administrativo

Artículo 7. El personal administrativo a que se refiere la fracción IV del artículo 5 deberá satisfacer los requisitos señalados por el artículo 14 de las Condiciones Generales de Trabajo para las Dependencias, Entidades y Unidades de Apoyo de la Administración Pública del Estado de Guanajuato.

**Capítulo III
Atribuciones**

Atribuciones del Procurador General

Artículo 8. Son atribuciones del Procurador General:

- I. Dirigir y coordinar las funciones de la Procuraduría, en la esfera de su competencia, asignando a los demás funcionarios y empleados de aquella, las atribuciones que no estén expresamente fijadas por la Ley;
- II. Dirigir y coordinar las tareas administrativas de la Procuraduría;
- III. Coordinar y supervisar personalmente las oficinas de la Procuraduría, de conformidad con las instrucciones que para ello reciba de la Dirección General; y
- IV. Las demás atribuciones que este Reglamento y otras disposiciones legales y reglamentarias le señalen.

*Atribuciones de los Procuradores
Auxiliares Generales*

Artículo 9. Los Procuradores Auxiliares Generales de Zona tendrán a su cargo, dentro de su circunscripción territorial, las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir y vigilar las funciones que desempeñen los Procuradores Auxiliares acreditados ante los Tribunales Laborales;
- II. Atender, desahogar y dar trámite a los conflictos que se le planteen;
- III. Proporcionar asistencia y asesoría jurídica a los trabajadores, a sus beneficiarios y a los sindicatos de trabajadores, siempre que lo soliciten;
- IV. Intervenir en las conciliaciones, atender a las quejas presentadas en contra del personal a su cargo, y dar el trámite que les corresponda;
- V. Rendir al Procurador General los informes mensuales de sus actividades y de las áreas a su cargo;
- VI. Resolver sobre la improcedencia del juicio de amparo en los asuntos que para ese efecto le sean planteados por los Procuradores Auxiliares; y
- VII. Las demás atribuciones que las disposiciones legales y reglamentarias les atribuyan, así como aquéllas que les confiera el Procurador General.

*Personal de las Procuradurías
Auxiliares Generales*

Artículo 10. Los Procuradores Auxiliares Generales de Zona contarán con el número necesario de Procuradores Auxiliares y personal administrativo que requieran las necesidades del servicio y que permita el presupuesto.

*Atribuciones de los
Procuradores Auxiliares*

Artículo 11. Los Procuradores Auxiliares que sean acreditados ante los Tribunales Laborales, asumirán la defensa de los trabajadores en los conflictos laborales cuando para ello se les requiera. Para ello tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Estudiar y tramitar oportunamente, con ética y profesionalismo, los asuntos y conflictos que les sean turnados, hasta obtener la solución del conflicto en la vía de la conciliación o bien, resolución definitiva y ejecutoriada, incluyendo en éste último caso, el juicio de amparo, cuando resulte procedente;
- II. Hacer las peticiones, gestiones y trámites que sean necesarios ante las autoridades jurisdiccionales y administrativas para la mejor defensa de los derechos del trabajador;

- III. Turnar administrativamente a las autoridades correspondientes aquellos asuntos que no sean de su competencia;
- IV. Rendir un informe mensual de sus labores y del estado procesal que guardan los juicios a su cargo, al Procurador Auxiliar General de Zona de su adscripción;
- V. Someter a consideración del Procurador Auxiliar General de Zona de su adscripción, los asuntos que a su juicio sean notoriamente improcedentes, y
- VI. Las demás que les confiera el Procurador General y al Procurador Auxiliar General de zona a la que estén adscritos.

Capítulo IV Procedimiento

Inicio del procedimiento

Artículo 12. El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de queja o con la comparecencia personal del trabajador o trabajadores según sea el caso.

El Procurador deberá citar a los interesados con una anticipación mínima de 48 horas al día en que deba llevarse a cabo la junta de avenimiento o conciliatoria, pudiendo ampliar el término, en función de la distancia, a razón de un día por cada 200 kilómetros. En el citatorio correspondiente, el Procurador señalará el motivo del citatorio y el nombre del trabajador o sindicato solicitante; el día, la hora y el domicilio en que tendrá verificativo la junta de avenimiento o conciliatoria, con el apercibimiento para el patrón, en el caso de que no comparezca a la junta, de que se le impondrá la medida de apremio a que se refiere el artículo siguiente.

Medio de apremio

Artículo 13. Si el patrón no acude sin causa justificada a la junta de avenimiento o conciliatoria, el Procurador que corresponda procederá a imponer el medio de apremio a que se refiere la fracción I del artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo.

Desistimiento

Artículo 14. Si no acude el quejoso, sin causa justificada, se le tendrá por desistido de su petición sin responsabilidad para la Procuraduría, hasta nueva comparecencia, en cuyo caso, el Procurador que corresponda emitirá un nuevo citatorio atendiendo al tiempo de la prescripción o bien procederá a ejercitar la acción correspondiente.

Acta circunstanciada

Artículo 15. En cualquiera de los supuestos a que se refieren los dos artículos anteriores, se elaborará acta circunstanciada haciendo constar el resultado de las diligencias practicadas, sin perjuicio de que dicha acta se haga constar en instrumento electrónico de almacenamiento autorizado.

Conciliación

Artículo 16. Presentes los interesados el día y hora señalados, el Procurador que corresponda, atendiendo a los razonamientos que aquéllos expongan, procederá a intervenir para conciliar sus intereses y, de ser necesario, proponer alternativas de solución para dirimir la controversia planteada, haciendo constar el resultado obtenido en actas e instrumentos electrónicos de almacenamiento autorizados.

**Reglas de las pláticas
mediadoras y conciliadoras**

Artículo 17. Los interesados deberán someterse a las siguientes reglas:

- I. El Procurador intervendrá para la celebración de las pláticas mediadoras y conciliatorias entre los interesados y los exhortará para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio;
- II. En caso de que los interesados logren un acuerdo conciliatorio, en la forma sugerida por el Procurador o con las modalidades que aquéllos aprueben, se redactará el convenio que será ratificado ante los Tribunales Laborales correspondientes. El asunto se tendrá por concluido una vez que se haya cumplido con el convenio respectivo;
- III. Si no se logra avenir o conciliar a los interesados en conflicto, y el trabajador solicita ser representado en juicio laboral, la Procuraduría procederá a ejercitar la acción correspondiente, para lo cual solicitará al trabajador los documentos, información y elementos necesarios para su representación; y
- IV. El trabajador dará seguimiento personalmente al juicio, para lo cual la Procuraduría le informará sobre su desarrollo, desde su inicio hasta su total resolución.

**Capítulo V
Correcciones disciplinarias y
medio de apremio**

Correcciones disciplinarias

Artículo 18. El Procurador podrá imponer correcciones disciplinarias para mantener el buen orden en el desarrollo de las juntas de avenimiento o conciliatorias y exigir que se le guarde el respeto y la consideración debidos.

Por su orden, las correcciones disciplinarias que podrán imponerse, son:

- I. Amonestación;
- II. Multa, que no podrá exceder de 100 veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica única en el tiempo en que se cometa la violación. Tratándose de trabajadores, la multa no podrá exceder del importe de su jornal o salario en un día; y
- III. Expulsión del local de la Procuraduría. La persona que se resista a cumplir la orden, será desalojada del lugar con el auxilio de la fuerza pública.

Fundamentación y motivación

Artículo 19. Las correcciones disciplinarias y el medio de apremio previsto en el artículo 13 se impondrán de plano, sin substanciación alguna, pero deberán estar fundadas y motivadas en los términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de Reconsideración

Artículo 20. Contra las correcciones disciplinarias y el medio de apremio, procede el recurso de reconsideración, que podrá ser interpuesto por la persona en contra de quien se dictó la corrección disciplinaria o el medio de apremio, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación.

Interposición del recurso

Artículo 21. El recurso se interpondrá por escrito ante el Procurador General, por conducto de la Procuraduría, en el que el recurrente expresará los motivos por los cuales estima que debe reconsiderarse la corrección disciplinaria o el medio de apremio impuestos.

Audiencia

Artículo 22. En el escrito a que se refiere el artículo anterior, el recurrente podrá ofrecer las pruebas que estime pertinentes. De ser necesario, el Procurador General citará a una audiencia, la que se celebrará dentro de los ocho días siguientes a la admisión del recurso, en la que se desahogarán las pruebas y después de escuchar lo que expusiere en su descargo, el Procurador General dictará la resolución que proceda en el mismo acto.

*Garantía para la
suspensión de la multa*

Artículo 23. Cuando se impugne la imposición del medio de apremio previsto en el artículo 13, la interposición del recurso suspenderá la ejecución de la multa impuesta, siempre que se haya garantizado su importe ante la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado, en los términos del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato.

Responsabilidades de los Procuradores

Artículo 24. Los Procuradores que en el ejercicio de sus atribuciones no observen lo dispuesto en este Reglamento, serán sancionados de acuerdo con lo establece la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios y las Condiciones Generales de Trabajo para las Dependencias, Entidades y Unidades de Apoyo de la Administración Pública del Estado de Guanajuato.

Capítulo VI
Suspensión o negación del
servicio de la Procuraduría

*Supuestos para la negativa o suspensión
de los servicios de la Procuraduría*

Artículo 25. La Procuraduría podrá negar o suspender la prestación de sus servicios a los trabajadores, sus beneficiarios y sindicatos, cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. Manifiesten tácita o expresamente no tener interés en continuar con el servicio;
- II. Incurran en falsedad en los datos que proporcionen para obtener el servicio;
- III. Cometan por sí o interpósita persona, actos de violencia, amenazas, injurias, malos tratos o cualquier acto que pueda constituir un delito en contra del personal o de los bienes de la Procuraduría;
- IV. Asistan a la prestación del servicio bajo los efectos de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o enervantes;
- V. No asistan en dos o más ocasiones cuando la Procuraduría los cite durante el procedimiento de asesoría o dentro del desarrollo del juicio;
- VI. Se nieguen a proporcionar información o elementos probatorios para sustentar la acción que se pretenda ejercer;
- VII. Autoricen la intervención de otro u otros abogados particulares;

- VIII. Se revoque el poder originalmente conferido y pretendan con posterioridad ser representados nuevamente en el mismo asunto por la Procuraduría;
- IX. Desatiendan las indicaciones de la Procuraduría o promuevan dentro del juicio de manera personal o por conducto de un tercero o autorizado ajeno a la Institución;
- X. Cuando de las constancias procesales se desprenda que se encuentra debidamente representado o que no existen elementos para la procedencia de su acción; y
- XI. Existan intereses contradictorios entre usuarios que pretendan los mismos derechos.

Acuerdo del Procurador

Artículo 26. Cuando se actualice alguno de los supuestos contemplados en el artículo anterior, el Procurador a cargo del asunto hará constar en acuerdo fundado y motivado, la causal de la negativa para la prestación del servicio o el cese, en su caso. Dicho acuerdo será sometido a la aprobación del Procurador General.

El acuerdo del Procurador General que apruebe la determinación de negativa o cese de la prestación de los servicios de la Procuraduría se notificará de manera personal al interesado y, en su caso, al Tribunal Laboral respectivo.

Capítulo VII
Impedimentos, Excusas
y Responsabilidades

Impedimentos

Artículo 27. Los Procuradores estarán impedidos para actuar cuando se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. Tengan parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de las partes;
- II. Tengan el mismo parentesco señalado en la fracción anterior, con el representante legal o abogado de la parte patronal;
- III. Tengan interés personal directo o indirecto en el juicio;
- IV. El apoderado legal del patrón haya sido denunciante, querellante o acusador del Procurador de que se trate, de su cónyuge o se haya constituido en parte en causa penal seguida contra cualquiera de ellos; siempre que se haya ejercitado la acción penal correspondiente;

- V. Sea apoderado o defensor del patrón, perito o testigo en el mismo juicio;
- VI. Ser socio, arrendatario, trabajador, patrón o dependiente económico de alguna de las partes o del representante del patrón;
- VII. Ser tutor o curador o haber estado bajo la tutela o curatela de las partes o del representante del patrón; y
- VIII. Ser deudor, acreedor, heredero o legatario de cualquiera de las partes o del representante del patrón.

Excusas

Artículo 28. Los Procuradores no son recusables, pero deberán excusarse cuando se encuentren comprendidos en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior, o en cualquier otro caso similar. De no hacerlo incurrirán en responsabilidad y serán sancionados conforme al artículo 31.

Trámite de las excusas

Artículo 29. En la tramitación de las excusas se observarán las siguientes normas:

- I. Las instruirán y decidirán:
 - a) El Procurador General, cuando se trate de los Procuradores Auxiliares Generales de Zona.
 - b) El Procurador Auxiliar General de Zona que corresponda, cuando se trate de los Procuradores Auxiliares.
 - c) El Director General, cuando se trate del Procurador General.
- II. La excusa se deberá promover por el Procurador respectivo, por escrito, bajo protesta de decir verdad y acompañando los elementos indispensables para comprobar el impedimento, ante las autoridades señaladas en la fracción anterior, dentro de las 48 horas siguientes a la que se tenga conocimiento de dicho impedimento;
- III. La autoridad que decida sobre la excusa, tan pronto la reciba, resolverá de plano con los elementos que tenga para ello; y
- IV. Si la excusa es calificada de improcedente no podrá volver a ser presentada respecto del mismo funcionario de que se haya tratado. Si es procedente, se resolverá sobre la sustitución del Procurador en el conocimiento del asunto.

Responsabilidades de los Procuradores

Artículo 30. Los Procuradores incurrirán en responsabilidad:

- I. Cuando conozcan de un negocio para el que se encuentren impedidos conforme al presente Reglamento;
- II. Cuando dejen de cumplir con sus obligaciones en la defensa de los intereses de los trabajadores, sus beneficiarios y los sindicatos de trabajadores, en la conciliación, avenimiento y atención de las quejas o asesoramientos;
- III. Cuando por mala fe, negligencia o descuido inexcusable, retarden o malogren la tramitación de un asunto o su resultado.
- IV. Cuando reciban directa o indirectamente cualquier dádiva de las partes en conflicto, sus representantes o terceros;
- V. Por litigar en cualquier otro Tribunal Laboral, ya sea de competencia local, federal o burocrática, con el carácter de apoderado, asesor o abogado patrono en asuntos particulares en materia del trabajo;
- VI. Por colitigar con los asesores, apoderados o con personas que representen, dentro de un mismo juicio o en alguno que le sea conexo, a la parte trabajadora que haya solicitado los servicios de la Procuraduría; y
- VII. Las demás que señalen las leyes y reglamentos.

Responsabilidad administrativa

Artículo 31. La inobservancia a lo establecido en el presente Reglamento, será sancionado en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y sus Municipios.

Suplencias

Artículo 32. El Procurador General será suplido en sus ausencias por los Procuradores Auxiliares Generales de Zona en el orden expresamente fijado por el mismo titular y, en defecto de aquéllos, por la persona que designe el Director General.

Los Procuradores Auxiliares Generales de Zona serán suplidos en sus ausencias por los adscritos a otra circunscripción, en el orden señalado por el Procurador General. A falta de todos ellos, por cualquiera de los Procuradores Auxiliares adscritos.

Las ausencias de los Procuradores Auxiliares adscritos a los Tribunales Laborales, se suplirán por el funcionario que designe el Procurador Auxiliar General de Zona o en su caso, el Procurador General.

Licencias y permisos

Artículo 33. Tratándose de licencias y permisos, se procederá en los términos que al efecto señale el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno y las Condiciones Generales de Trabajo de las Dependencias, Entidades y Unidades de Apoyo de la Administración Pública del Estado de Guanajuato, en lo conducente.

TRANSITORIOS

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Abrogación del Reglamento vigente

Artículo Segundo. Se abroga el Decreto Gubernativo número 154, por virtud del cual se expide el Reglamento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 49, Segunda Parte, del 20 de junio de 1995.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 1 de diciembre de 2015.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ